TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA

Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés

Radicación n°.	05001 22 03 000 **2022 00433** 00
Proceso.	Conflicto - Ejecutivo
Demandante.	Sintrasema Central
Demandado.	Municipio de Caldas
Procedencia.	Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas
Decisión.	Ordena devolver conflicto
Tema.	Trámite conflicto competencia
Rdo. interno.	064-23
Interlocutorio No.	132-23

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al conflicto negativo de competencia suscitado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS, respecto del proceso ejecutivo de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Presentó el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICINALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRASEMA CENTRAL", demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT.), pretendiendo el recaudo de la obligación derivada de la negociación realizada entre dichas partes, conforme lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 0000087 del 23 de mayo de 2017, emitido por el alcalde municipal (Fol. 1 a 25/01Demanda/03ExpedienteConflicto).

La referida demanda le fue repartida inicialmente al JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, quien declaró su falta de competencia, mediante auto del 19 de octubre de 2021, y dispuso su remisión a los Juzgados Laborales de Medellín, por estimar que éstos eran quienes debían

avocar su conocimiento (Fol. 26 a 29/01Demanda/03ExpedienteConflicto).

En acatamiento de dicha decisión, se le asignó por reparto al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, quien también se rehusó a conocer del asunto por el factor territorial y objetivo, mediante proveído del 3 de noviembre de 2021, considerando que debía ser conocido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS, a donde dispuso fuera enviado. El último despacho mencionado, una vez recibido el expediente, inadmitió la demanda, para corregir algunos defectos formales mediante proveído del 10 de marzo de los corrientes (Fol. 30 a 33/01Demanda/03ExpedienteConflicto).

Sin embargo, posteriormente, esto es, el 25 de mayo de del mismo año, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, remitiéndola a los jueces promiscuos municipales de dicha localidad –reparto-, en razón de la cuantía (Archivo 02 del Expediente del Conflicto).

Repartido el asunto al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS, éste consideró, en auto del 21 de julio de 2022, no ser el competente, dado que el título cuyo recaudo se pretende *"…tiene su génesis de un acto puramente administrativo*, *…"*, pero, además, señaló que, de no aceptarse esta consideración, debía acogerse lo planteado por el Juzgado administrativo, esto es, que "*la presente obligación deviene de una modalidad jurídica propia que se generó como consecuencia de una negociación entre una entidad pública y los trabajadores a su cargo, acción que se gestó como consecuencia de un vínculo laboral entre la entidad demandada y la parte demandante".* (Archivo 04 *ibídem*).

En consecuencia, resolvió proponer conflicto negativo de competencia y remitir el expediente a esta Corporación para que fuera dirimido de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Recibido el expediente del conflicto referenciado por el presente Tribunal, luego de verificada la actuación que reposaba en el mismo e interpretando las consideraciones efectuadas por el juzgado que lo propuso, coligió que el referido conflicto se había suscitado entre el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS y el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, por lo que, mediante auto del 12 de agosto de 2022, dispuso la remisión del mismo a la CORTE CONSTITUCIONAL por ser esta

la Corporación competente para dirimir conflictos entre distintas jurisdicciones (Archivo 05).

Sin embargo, en providencia emitida el 08 de junio de los corrientes, la Corte dispuso la devolución del conflicto a este Tribunal, para que se pronunciara frente al mismo, en razón a que, si bien el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (ANT.), no había fundamentado de manera clara e inequívoca las razones por las cuales consideraba que la competencia del asunto correspondía al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS (ANT.) y, por el contrario, había sostenido que el litigio tenía su génesis en un acto puramente administrativo, pudiendo entenderse que la competencia debía radicarse en la jurisdicción contenciosa administrativa; también lo era que, había remitido el conflicto a esta Corporación, con fundamento en el artículo 139 de Código General del Proceso, de donde se infería que el juez había pretendido alegar la existencia de un conflicto entre dos autoridades de la misma jurisdicción, cuya competencia radicaba en este Tribunal (Archivo 11).

2. CONSIDERACIONES

El trámite de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el precepto 139 del Código General del Proceso, el cual señala en su inciso 1°:

> *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común de ambos, al que enviará la actuación. Esas decisiones no admiten recurso".*

En el *sub judice*, tenemos que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS, luego de recibir la demanda ejecutiva de la referencia del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de la misma municipalidad por haberse rehusado éste a conocer de dicho asunto aduciendo su falta de competencia y considerando que quien lo era, en razón de la cuantía era aquél, propuso conflicto de competencia, al estimar que tampoco se radicaba la misma en ese despacho.

No obstante, con antelación al reparto efectuado a esos entes judiciales civiles, el asunto le había sido asignado al JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE MEDELLÍN y al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO de la misma ciudad, quienes también habían manifestado su falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda.

Así las cosas, al proponerse el conflicto, era necesario que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS, expusiera de manera clara y precisa las razones por las cuales se rehusaba a avocar el conocimiento del asunto y, además, la entidad judicial que consideraba era la competente y los fundamentos para endilgarle dicha competencia a la misma, lo que no se hizo, tal como lo resaltó la CORTE CONSTITUCIONAL, en el auto que dispuso el envío del conflicto a esta Corporación.

Por tanto, se dispondrá devolver el presente asunto al juzgado de origen (Promiscuo Municipal de Caldas), con el fin de que proceda a señalar de manera clara, precisa y expresa, las razones en las que soporta su falta de competencia para conocer de este asunto y la agencia judicial que estima es la competente, junto con los fundamentos en que cimienta esta atribución, para efectos de establecer con claridad el ente jurisdiccional que debe dirimir el conflicto.

Lo anterior, en razón de que, de suscitarse el conflicto entre dos autoridades de la misma jurisdicción de igual o diferente especialidad, pertenecientes al mismo distrito le correspondería dirimirlo a este Tribunal, conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996; pero, si se trata de diferentes jurisdicciones (como lo insinuara el Juez Promiscuo Municipal de Caldas), deberá resolver la CORTE CONSTITUCIONAL, circunstancia que también deberá tener en consideración el despacho al proponer el conflicto y disponer su envío al competente para desatarlo, a efectos de evitar que se continué dilatando la resolución del mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

RESUELVE

DISPONER LA DEVOLUCIÓN del conflicto generado por el JUZGADO

PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS, para que proceda a proponerlo de manera adecuada, en aras determinar de manera precisa el ente judicial respecto del cual se suscita el mismo, y en consecuencia la autoridad jurisdiccional que debe dirimir el mismo, aspecto que deberá ser tenido en cuenta por dicho despacho para la remisión del expediente a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
Magistrada

Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022